

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordené por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante a-

(«Gaceta» núm. 343 de 10 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 620.

Circular.

Por la presente se hace saber á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que al presentarse el Visitador auxiliar de ganadería y cañadas de esta provincia D. Luciano Merino, nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino en sustitución de D. Antonio Montealegre, á percibir los fondos que corresponden á la citada Asociación general, cuiden de entregarles las cantidades que adeuden por dicho concepto, tanto por corriente como por atrasos, así como de prestarle cuantos auxilios sean necesarios para que dicho Visitador pueda cumplir su cometido en la forma que es de desear.

Murcia 3 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,
Julian Settler.

Número 617.

Circular.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, salgo en este día con dirección á Madrid, quedando durante mi ausencia encargado del mando de la provincia el Secretario de este Gobierno Don Isidoro Villanueva.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y demás habitantes de esta provincia.

Murcia 11 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,
Julian Settler.

Número 618.

Circular.

Por orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y durante la ausencia del Sr. Gobernador propietario, quedo encargado interinamente del Gobierno civil de esta provincia, desde el día de hoy.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y demás personas á quienes interese.

Murcia 11 de Diciembre de 1897.

El Gobernador interino,
Isidoro Villanueva.

Primera sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 23 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Ramón Mercader carecía de permiso para expender petróleo al por menor, y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de dicha sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la seguridad de las personas y propiedades, lo cual, así como los demás servicios municipales, es objeto de las Ordenanzas, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, á tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la ley; que en virtud de lo que preceptúa el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene

en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que corresponde á los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 687 de las Ordenan-

zas municipales de Barcelona, según el cual: «Para el establecimiento de depósitos al por mayor y menor de materias inflamables y explosibles es indispensable permiso del Ayuntamiento, para cuya concesión se tendrá en cuenta las condiciones de emplazamiento y cantidad y clase de las expresadas materias»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 340 de 6 Dbre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 10 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que José Artigas, dueño de los lavaderos establecidos en la calle de Tallers, núm. 12, carecía del permiso á que se refiere el art. 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se contrae el art. 682 y de la copia de las prescripciones que dispone el 686, y pudiendo estos hechos constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 10 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma capital y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, según determina el art. 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando los lavaderos públicos están subordinados á las Ordenanzas municipales, las disposiciones que contienen sólo son aplicables á los actos administrativos relacionados con las mismas, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto en el caso 9.º del art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de multa; y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad con el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones legales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á

cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de cinco á 25 pesetas y represión.... Noveno. Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieran los reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la Municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 15, Sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual, «los dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones, para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Maria Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 538 de 4 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de la Comisión provincial de Barcelona sobre interpretación del art. 70 de la ley de Reemplazos de 1885, 88 de la vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Por Real orden de 23 de Octubre último remite V. E. á esta Sección para que informe acerca de la consulta de la Comisión provincial de Barcelona, en 16 de Octubre de 1896, con motivo de la interpretación del artículo 70 de la ley de Reemplazos de 1885, 88 de la vigente.»

Esta consulta la motiva el que, habiendo alegado el mozo Pedro Mestre Ramón, del alistamiento de Argensola, la exención del núm. 1.º del art. 87 de la ley, fué declarado recluta en depósito por el Ayuntamiento, no entendiéndolo así la Comisión provincial, la que en 16 de Octubre del año pasado le declaró soldado, por tener aquél un hermano mayor de diez y siete años, que se hallaba como novicio en el Colegio de Misioneros de Filipinas, circunstancia que, á su entender, destruye la unicidad legal, base fundamental de la exención alegada; y esta Sección revocó el anterior acuerdo, declarando á Pedro Mestre soldado condicional, porque su hermano no se halla en clase de novicio, sino que es profeso en las Misiones de Filipinas.

Aunque la circunstancia de haber cesado las Comisiones provinciales de entender en las incidencias de quintas pudiera hacer innecesaria esta consulta, la Sección, por consideración á la orden de V. E., pasa á emitirla, prescindiendo al hacerlo de las consideraciones aducidas en el escrito de la Comisión referida, que no estima este Consejo merezcan contestación.

En Consejo, no de ahora, sino desde hace mucho tiempo, habiendo establecido hace muchos años jurisprudencia acerca de este extremo, que se ha venido siguiendo sin interrupción alguna, estableció como interpretación de la regla 1.ª del artículo 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, 88 de la actual, que los Religiosos profesos de cualquiera de las órdenes que por su instituto tienen que hacer voto de pobreza, se les considere á los efectos de la unicidad como comprendidos en la regla 1.ª de los artículos antes citados.

Fundó su opinión en que, concedidas las exenciones del art. 69 de la ley del 85 (87 de la reformada del 96), en beneficio de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, cuando aquéllos necesitaran indispensablemente para subsistir del auxilio que éste les prestara, si se les privara de él por tener el mozo otro hermano mayor de diez y siete años, que aunque no comprendido en la regla 1.ª de los repetidos artículos, de hecho se halla imposibilitado de poder auxiliar á aquéllos por carecer de toda clase de recurso con que poder atender á su sustento y no poder abandonar la Orden, habiendo pronunciado los votos solemnes y definitivos, resultaría que, á pesar de los derechos concedidos por la ley á los citados padres, abuelos ó hermanos éstos en los casos de que se trata, se verían obligados á implorar la caridad pública ó á ingresar en un asilo, si no habían de perecer de hambre por una omisión padecida en la ley.

Por esto el Consejo creyó interpretar debidamente aquella, y V. E.,

constantemente se ha conformado con este criterio, al resolver que, cuando se trate de un hermano de un mozo sorteado, que sea Religioso profeso de una Orden en la que tenga que pronunciar voto de pobreza, se le considere como no existente á los efectos de la regla 1.ª del artículo 88 de la vigente ley de Reclutamiento; y si dicho hermano fuese únicamente novicio, en cuyo caso nada le impide, más que su propia conveniencia, el abandonar el noviciado durante el tiempo indispensablemente necesario para atender con su trabajo al mantenimiento de sus ascendientes ó colaterales en segundo grado civil, ó se tratase de un Sacerdote que, con su beneficio, derecho de estola y pie de altar ó por medio de otras ocupaciones compatibles con su sagrado Ministerio puede proporcionarse los medios de atender al sustento de aquéllos; que, por otra parte, es en él un deber ineludible impuesto por la Iglesia, en ambos casos no producen exención, debiendo al hermano sorteado declararse soldado.

Dando con esto por terminada la consulta, la Sección tiene el honor de proponer á V. E., como conclusión, lo que se consigna en la última parte de su dictamen.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Barcelona.

(«Gaceta» núm. 342 de 8 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La Junta Consultiva Agronómica, organismo superior del servicio agronómico nacional, no responde en su actual constitución ni á las conveniencias de dicho servicio, ni á la organización que tienen las Corporaciones análogas de los demás Cuerpos facultativos dependientes del Ministerio de Fomento.

El Real decreto de 28 de Junio de 1895 aumentando el número de sus Vocales con cuatro Profesores numerarios de la Escuela general de Agricultura, ha venido á introducir en su seno una verdadera perturbación, quebrantando la unidad de procedencia del personal que la constituye y estableciendo un dualismo perjudicial á los intereses en cuya gestión está llamada á intervenir; pues mientras los siete Vocales que deben formarla; según el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1893, han de ser Ingenieros agrónomos del servicio activo, los cuatro Vocales aumentados por el de 28 de Junio de 1895 son Profesores numerarios de la Escuela general, funcionarios inamovibles, cuya misión es puramente de enseñanza, y están regidos por diferentes y especiales disposiciones legales.

Razones de otra índole aconsejan prescindir del Profesorado de la Escuela general en la formación de la Junta Consultiva, pues llamada ésta á informar en asuntos relacionados con servicios á aquél encomendados, resultaría que los Vocales procedentes de dicho Centro de enseñanza vendrían á juzgar los actos por ellos mismos realizados, lo cual constituye una verdadera incompatibilidad moral para el des-

empeño simultáneo de ambos cargos. Por otra parte, teniendo dicha Corporación, además del de consultivo, el carácter de inspectora del servicio agrónomo, que exige á sus Vocales ausencias frecuentes del punto de su residencia oficial, los Vocales Profesores no podrían desempeñar las Comisiones que en tal concepto se les confien, sin desatender y abandonar los intereses de la enseñanza, á la que especialmente deben consagrar sus conocimientos y su actividad, sin que por esto se entienda negado su derecho para formar parte de dicho organismo, toda vez que, figurando en el Cuerpo general en la situación de supernumerarios, pueden, como los demás Ingenieros agrónomos que se hallen en idéntica situación, solicitar su reingreso en el servicio activo, utilizando la facultad que les reconoce el art. 10 del Real decreto de 22 de Septiembre de 1893.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1897.—
Señora:—A L. R. P. de V. M., El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Consultiva inspectora del servicio agrónomo se compondrá de los siete Ingenieros agrónomos más antiguos del servicio activo de los que figuran en el cap. 21, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento bajo el epígrafe de «Cuerpo de Ingenieros agrónomos.» Será Presidente de la Junta el Ingeniero agrónomo de mayor categoría en el Cuerpo, y si hubiesen varios de la misma, el que de entre ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 2.º La Secretaría de la Junta será desempeñada por un Ingeniero primero del servicio agrónomo que el Ministro designe, y estará dotada del personal facultativo que se fije en plantilla, que la Junta Consultiva formulará y elevará para su aprobación á dicho Ministerio.

Art. 3.º Los Vocales de la Junta residirán necesariamente en Madrid, y no podrán desempeñar, ni en comisión ni en cualquier otro concepto, destino alguno del servicio agrónomo, excepción de aquellos que determina la vigente ley de Presupuestos.

Art. 4.º Los Ingenieros designados para el cargo de Vocales que no acepten ó no tomen posesión de él en el término reglamentario, serán declarados en situación de supernumerarios.

Art. 5.º Los Profesores numerarios de la Escuela general de Agricultura que actualmente forman parte de la Junta Consultiva como Vocales de la misma, cesarán en dicho cargo desde la publicación del presente Real decreto.

Art. 6.º Si las necesidades del servicio lo reclamaran, el Ministro de Fomento podrá aumentar en el número que sea preciso el de Vocales de la Junta Consultiva, eligiéndolos entre los Ingenieros comprendidos en el epígrafe de que se hace mención el artículo 1.º de este Real decreto, y que sigan en categoría y antigüedad á los que ya formen parte de dicha Junta.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 28 de Junio de 1895 y cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en el presente.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—**María Cristina.**—El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

(«Gaceta» núm. 338 de 4 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llama al servicio activo de las armas á los reclutas del cupo de la Península é islas Baleares y Canarias pertenecientes al reemplazo de 1897.

2.º La concentración de estos reclutas en las capitalidades de las zonas respectivas, se efectuará el día 18 del actual, debiendo hallarse en ellas las partidas receptoras con la necesaria anticipación, haciéndose la distribución entre las diversas unidades del ejército, en la forma que expresan los estados adjuntos.

3.º Los Capitanes generales nombrarán para cada zona en que hayan de recibir reclutas los cuerpos de su región, una sola partida por cada guarnición, compuesta en la forma que previene el capítulo 13 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento. Esta fuerza, si no llevara oficial, llegada al punto de su destino, quedará á las órdenes del Capitán ó Teniente de la zona ó regimiento de reserva de Infantería ó Caballería que hubiese dispuesto el Capitán general, y estos oficiales representarán á los cuerpos para la elección y saca de los reclutas haciéndose cargo de ellos y conduciéndolos, con las partidas receptoras, á la guarnición á que fueran destinados.

4.º La elección de reclutas y su destino y entrega á los cuerpos, se harán con las formalidades que establece el mencionado reglamento.

5.º Dichos cuerpos incorporarán á filas el número total de reclutas que le hayan sido destinados, aunque con ellos exceda su fuerza de la reglamentaria, quedando autorizados para pasar con ella las revistas de comisario sucesivas.

6.º Las alteraciones que sobre los números consignados en los estados adjuntos, sufra el de reclutas disponible en cada zona, afectarán proporcionalmente á todas las unidades que se nutran en ellas.

7.º Los Jefes de dichas zonas remitirán á la sección de Estado Mayor y Campaña de este Ministerio, tan pronto termine la distribución de los reclutas, el estado á que se refiere el art. 175 del ya mencionado reglamento.

8.º Los Capitanes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de esta circular, á menos que, por la importancia del asunto, deban ser sometidas á resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Diciembre de 1897.—Correa.—Señor.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le co-

responda, á D. Ulpiano Valdés y Peña del cargo de Jefe de Administración de primera clase, Consejero ponente del Consejo de Administración de la isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—**María Cristina.**—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Consejero ponente del Consejo de Administración de la isla de Puerto Rico, á D. Juan Hernández López, que reúne condiciones de las exigidas para dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—**María Cristina.**—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Delegado del Gobernador general de la isla de Puerto Rico en la región de San Juan, á Don Nicolás Daubón.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—**María Cristina.**—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Número 615.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

20 de Noviembre de 1897.—D. Miguel Jiménez Baeza y otro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Junio de 1897, sobre nombramiento de Médico para la Comisión mixta de reclutamiento de Murcia.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—
El Secretario mayor, J. González Tamayo.

Tercera sección.

Número 501.

CASA PROVINCIAL

DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Primer trimestre de 1897 á 1898.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior..			
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores..			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales. . .			2.808 90
TOTAL cargo.			2.808 90
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles		654 09	654 09
Por id. de botica.			
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de Facultativos. . . .	152 70		152 70
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		1.236 34	1.236 34
Por id. de empleados.	470 82		470 82
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.		148 »	148 »
Por cargas del Establecimiento. . .		68 53	68 53
Por gastos de culto y clero.		15 »	15 »
Por id. generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores..			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	623 52	2.121 96	2.745 48

RESUMEN

Importa el cargo..	2.808 90
Idem la data { Personal.. 623 52 }	2.745 48
{ Material.. 2.121 96 }	
Existencia en Caja para el 2.º trimestre..	63 42

De forma que importando el cargo 2.808 pesetas 90 céntimos y la data 2.745 pesetas con 48 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 63 pesetas 42 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Octubre de 1897.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

Número 609.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE MURCIA

EJERCICIO DE 1895 A 1896

Cuenta del ejercicio del año económico de 1895-96 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

1.ª parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Ingresos en el ejercicio de esta cuenta.	900.772 27
Pagos verificados en igual ejercicio.	898.917 45
Existencia en mi poder para el ejercicio que sigue.	1.854 82

2.ª parte.—Cuenta por concepto.

Capítulos.	Operaciones realizadas en el periodo ordinario.		Operaciones realizadas en el periodo de ampliación.	TOTAL del ejercicio de 1895-96
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Rentas.				
2 Portazgos y Barcajes.				
3 Donativos, legados y mandas.				
4 Repartimiento.	409.483 49	83.550 78		493.034 27
5 Instrucción pública.	2.858 96			2.858 96
6 Beneficencia.	63.976 23	23.470 38		87.446 61
7 Ingresos extraordinarios.		211 76		211 76
8 Arbitrios especiales.				
9 Empréstitos.				
10 Enajenaciones.				
11 Resultas.	9.162 95	36.292 »		45.454 95
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	254.307 97	17.451 30		271.759 27
13 Reintegros.	6 45			6 45
14 Valores fuera de presupuesto.				
15 Ingresos eventuales.				
TOTAL cargo.	739.796 05	160.976 22		900.772 27
PAGOS				
1 Administración provincial.	57.496 36	24.985 64		82.482 »
2 Servicios generales.	14.782 »	19.248 01		34.030 01
3 Obras obligatorias.	4.643 86	6.108 71		10.752 57
4 Cargas.	11.144 09	11.276 01		22.420 10
5 Instrucción pública.	17.201 94	3.840 02		21.041 96
6 Beneficencia.	308.234 41	44.577 76		352.812 17
7 Corrección pública.	38.549 21	4.707 42		43.256 63
8 Imprevistos.	60 »			60 »
9 Nuevos establecimientos.				
10 Carreteras.	4.911 66	1.637 34		6.549 »
11 Obras diversas.				
12 Otros gastos.	6.118 19	1.621 18		7.739 37
13 Resultas.	6.878 77	39.135 60		46.014 37
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	254.307 97	17.451 30		271.759 27
15 Devoluciones.				
16 Valores fuera de presupuesto.				
TOTAL data.	724.328 46	174.588 99		898.917 45

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que se unen a la cuenta general definitiva de este ejercicio.

En Murcia a 1.º de Diciembre de 1897.—El Depositario, Virgilio Guirao

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Murcia a 9 de Diciembre de 1897.—El Contador, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente, Rubio.

Cuarta sección.

Número 613.

JUNTA ECONÓMICA

DE LA FÁBRICA DE PÓLVORA DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo celebrarse una primera convocatoria de proposiciones particulares en esta Dependencia por haber quedado desiertas las dos subastas celebradas para adquirir las tablas de pino que después se expresarán, se hace saber para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la misma, que tendrá lugar dicho acto a las diez de la mañana del día 10 de Enero próximo ante la Junta económica del expresado establecimiento, según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada dependencia.

2.º grupo.	Precio limite	TOTAL
	Ptas.	Ptas.
2.000 tablas de pino de 3'20 X 0'23 X 0'025.	1'25	3.700
2.300 id. de id. de 3'16 X 0'18 X 0'023.	1'28	4.324
1.800 id. de id. de 2'46 X 0'218 X 0'023.	1'42	2.556
TOTAL..		10.580

Murcia 11 de Diciembre de 1897. El Oficial 1.º de A. M. Secretario, Leopoldo Esteve.—V.º B.º: El Coronel Director, Conde del Peñón de la Vega.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... (tal punto) según cédula personal número..... (tantos) enterado del anuncio inserto en el núm..... (tantos) del Boletín oficial de esta provincia y del pliego de condiciones a que se refiere. documentos ambos relativos a la contratación por medio de una convocatoria de proposiciones particulares con destino a la fábrica de pólvora de Murcia del 2.º grupo..... (tablas de pino) se compromete a efectuar la entrega al precio de..... se expresará el importe del grupo su total) ó sea a razón de..... (tantas pesetas tantos céntimos cada una de las tablas) y se expresarán en letra por pesetas y céntimos sin enmiendas ni raspaduras.

(Fecha y firma del interesado)

sección no oficial.

Número 387.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

PORVENIR

MINA «HÉRCULES»

CARTAGENA

Por el presente se requiere por tercera vez y término de quince días al señor accionista de esta empresa D. Francisco Berruezo Alarcón, para que satisfaga los dividendos pasivos números 48 al 54 inclusive, importante pesetas treinta y tres con setenta y cinco céntimos.

Lo que se anuncia en cumplimiento al reglamento de esta Sociedad y art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Cartagena 1.º de Diciembre de 1897.—El Presidente, Vicente Monmeneu.—El Contador Secretario, Isidro Roca.—El Tesorero, Fulgencio Pascual.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que a continuación se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

	Pts.	Cts
ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14	50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	13	50
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13	50
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	33	»
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	13	50
CEHEGIN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10	50
CEHEG N, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12	»
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10	50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10	»
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12	»
JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses.	12	»
JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público.	12	»
JUMILLA, por la subasta de consumos.	22	»
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	15	»
JUMILLA, por la subasta de una mula abandonada.	17	50
LORCA, por la subasta de instalación de alumbrado eléctrico.	50	»
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33	»
MOLINA, por la subasta de consumos.	30	»
OJÓS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13	»
OJÓS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13	»
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnecería.	12	»
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11	»
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»
VILLANUEVA, por la subasta de consumos a la exclusiva.	11	50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos a venta libre.	15	50

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.